

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **47/2015-A**, relativo a la queja formulada por **XXXX, DEFENSORA PÚBLICA FEDERAL**, por hechos en agravio de **XXXXX**, mismos que considera violatorios de derechos humanos y que se atribuyeron a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: La **Defensora Pública Federal**, Licenciada **XXXX** manifestó en un escrito presentado ante este Organismo, que su representado **XXXXX** fue golpeado por elementos de Policía Municipal de León, posterior al momento de su detención. Lo anterior fue ratificado en su momento por el agraviado.

CASO CONCRETO

Lesiones

La Licenciada **XXXX** acudió ante este Organismo a efecto de presentar queja en agravio de **XXXXX**, por los siguientes hechos:

*“En fecha 25 de febrero del presente año, acepté la defensa del C. **XXXXX** dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIARV/016/2015 por el delito de **SUSTRACCIÓN (ILÍCITA DE HIDROCARBURO (...))** Es el caso que al ser revisado por el perito médico Oficial de la Procuraduría General de la República, dicho profesionista refiere que **XXXXX**, presenta las lesiones siguientes: Equimosis situada en abdomen, área epigástrica, de 2 cms x 6 cms de longitud, de aspecto rojiza, edematizada y con dolor local. Equimosis situada en codo de lado derecho, cara interna, de 5 cms de diámetro, de aspecto violáceo, edematizado y con dolor local. Equimosis situada en tórax posterior de lado derecho, en un área de 2 cms x 6 cms de longitud de aspecto **XXXX-violáceo**, edematizado con dolor local. Mismas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tarda en sanar menos de 15 días.*

Lesiones que manifiesta en declaración ministerial le fueron causadas por sus aprehensores. No desprendiéndose de manera alguna del propio parte informativo justificación para la violencia que se ejerció sobre mi representado, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución Política Mexicana...”

Con posterioridad la profesionista de mérito anexó escrito firmado por **XXXXX** en el que se señaló:

“es mi deseo ratificar la queja interpuesta en contra de los antes mencionados en virtud de que el día veintitrés de febrero del presente año, como a las nueve de la noche, fui detenido por los referidos Policías en un campo de siembra o de cultivo por el Rancho Providencia uno, de la colonia Providencia, de León, Guanajuato (...) los Policías me empezaron a golpear en varias partes del cuerpo, para que les dijera quien era el dueño de la toma, pero yo no sabía nada (...) los Policías me golpearon en el abdomen, espalda y en el brazo a la altura del codo derecho, por lo que inventé unos nombres para que no me golpearan, siendo el chino y el moreno y que eran de Michoacán...”

Por lo que hace a las Lesiones, se cuenta con el Dictamen Médico de Integridad Física realizado por el Doctor Alejandro Carrillo Elvira, Perito en Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, que fue practicado horas después del primer examen y en el que asentó:

“XXXXX; quien presenta las siguientes lesiones:

*Equimosis situada en abdomen, área epigástrica, de 2 cms x 6 cms de longitud, de aspecto rojiza, edematizada y con dolor local.
Equimosis situada en codo de lado derecho, cara interna, de 5 cms de diámetro, de aspecto violáceo, edematizado y con dolor local.*

*Equimosis situada en tórax posterior de lado derecho, en un área de 2 cms x 6 cms de longitud de aspecto **XXXX-violáceo**, edematizado con dolor local.*

Todas estas lesiones de acuerdo a sus características morfológicas que presentan, tienen evolución cronológica mayor de 24 horas y menor de 48 horas de haber sido inferidas”.

Informe Médico que merece valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que “Los documentos públicos hacen prueba plena”.

De lo expuesto previamente es posible establecer que el quejoso sí presentó alteraciones en su superficie corporal al momento en que fue puesto a disposición del Oficial Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León.

En el informe que rindió el otrora Director General de Policía Municipal de León, Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, éste señaló:

*“...se localizó el parte informativo con número de folio 203101 de fecha 23 de febrero de 2015, elaborado por los Policías **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, en el cual narran lo siguiente: que el día 23 de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las 22:17 horas, los Policías **XXXX y XXXX**, al circular a bordo de la unidad **XXXX** sobre un camino de terracería que hace intersección con el camino al Rancho Providencia Uno de la colonia Providencia, a la altura de los campos de béisbol, tuvieron a la vista a cuatro personas del sexo*

masculino dos de ellas en la parte alta de una camioneta marca Ford de tres toneladas y media, de color azul, con placa delantera de circulación del estado norteamericano de Texas, y a un costado aproximadamente a tres metros de distancia se encontraba un vehículo de la marca XXXX, XXXX, color XXXX, una tercer persona que maniobraba en una manguera que estaba conectada a un dueto de PEMEX (toma clandestina de hidrocarburo), que daba a la camioneta azul la cual en el interior de la caja contenía tres bidones de mil litros cada uno de ellos, estando dos de ellos llenos y el tercero con poca gasolina, y un barril de 200 litros en color azul vacío, una cuarta persona que se encontraba a bordo de la camioneta en el asiento de copiloto, personas que al percatarse de la presencia de los elementos de Policía, quisieron iniciar huida, asegurando el Policía XXXX a un primero de nombre XXXXX, siendo este el que se encontraba en el asiento del copiloto, a quien se le indicó que quedaría detenido por hechos presumiblemente delictuosos, haciéndole saber sus derechos constitucionales.

Así mismo, refieren los elementos de Policía que las otras tres personas lograron abordar un vehículo de motor de la marca XXXX, del tipo XXXX, color XXXX con tabllas de circulación XXXX del estado de Guanajuato, iniciando huida hacia el boulevard Timoteo Lozano, comenzando persecución pie tierra, sin perderlos de vista, solicitando apoyo vía radio, cerrándoles el paso los Policías XXXX, XXXX y XXXX, quienes iban a bordo de la unidad XXXX, solicitándoles los elementos de Policía a las tres personas que iban a bordo del vehículo XXXX XXXX, que desabordaran del mismo, y al bajar del vehículo les indicaron que les permitieran realizarles un chequeo superficial, no encontrándoles nada anormal, mismos que dijeron llamarse XXXX, XXXX y XXXX, a quienes se les indicó que quedarían detenidos por hechos presuntamente delictuosos, haciéndoles saber sus derechos Constitucionales...”

De igual forma se cuenta con las declaraciones de los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos, quienes en lo que interesa a la investigación, declararon no haber golpeado al aquí quejoso, pues dijeron:

XXXX:

“...pudiendo observar al ahora quejoso quien se encontraba en el interior de una camioneta color azul, además de otras tres personas dos de ellas en la caja de la camioneta y otro más en donde posteriormente supe era la toma para extracción de hidrocarburo, así las cosas el quejoso al vernos comenzó a correr por lo cual XXXX descendió de la patrulla y corrió detrás de él, dándole alcance y deteniéndolo pero no alcancé a ver como lo aseguró ya que me fui a perseguir a pie a las otras personas que se subieron a un XXXX XXXX para huir...”

XXXX:

“...mi compañero prendió las luces que se ubican en el toldo de la patrulla y vimos que se trataba de 4 personas, dos en la caja, uno en la cabina de la camioneta quien es el quejoso, y otro más en el suelo, así las cosas descendimos de la patrulla y yo corrí hacia la camioneta, de donde descendió el ahora quejoso y se me abalanzó como para golpearme pero yo me hice para un lado y con una técnica de control lo agarré de su brazo derecho y lo tiré al suelo, cayendo boca abajo e inmediatamente le puse mi rodilla derecha sobre su espalda para controlarlo aunque no fue fácil porque se resistía, y se movía mucho tratando de soltarse para huir, sin embargo con comandos verbales logré que se tranquilizara y pude colocarle las esposas para posteriormente ponerlo de pie mediante otra técnica a efecto de no lastimarlo, después de esto lo abordé a la patrulla XXXX y lo estuve resguardando (...) abordé al quejoso también a esa patrulla XXX, en la cual posteriormente los trasladamos a prevención social para ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente, pero digo que yo en todo momento estuve resguardando al quejoso y es falso que yo lo hubiera golpeado y tampoco...”

XXXX:

“...acudimos a atender dicho reporte y al llegar a dicho lugar sobre el camino a terracería tuvimos a la vista a dicho vehículo y por eso le marcamos el alto descendiendo del mismo tres personas del sexo masculino y a las cuales detuvimos, después de esto las abordamos a la patrulla y nos trasladamos unos metros adelante a donde estaba otra patrulla que traían XXXX y XXXX y en donde había una toma clandestina para extracción de gasolina, ya que llegamos observé que arriba de esa patrulla ya estaba detenido el ahora quejoso el cual estaba resguardando XXXX, y lo que se hizo fue abordar al quejoso a nuestra patrulla para llevarlo a Prevención Social, quedándose para el resguardo del lugar XXXX y XXXX, el caso es que como dije los llevamos a prevención, y los pusimos a disposición de la autoridad correspondiente, por último digo que el quejoso a simple vista no se veía lesionado ni se quejó de que algún compañero lo hubiera golpeado, así mismo refiero que yo no golpeé al quejoso ni observé que alguien lo hiciera, ni tampoco me di cuenta de cómo sucedió la detención del ahora quejoso...”

XXXX:

“...ingresando a dicho camino de terracería y tardándonos menos de tres minutos en llegar, así tuve a la vista al carro XXXX XXXX y atrás de él venía corriendo el Oficial XXXX, que fue el que solicitó ayuda, así las cosas le cerramos el paso al XXXX y les solicitamos a sus tripulantes que se bajaran y posterior a esto los detuvimos por extracción de hidrocarburos ya que así lo indicó el Oficial XXXX, después de esta detención nos trasladamos unos metros adelante hasta donde estaba la patrulla XXXX y ahí observamos que el compañero XXXX tenía detenido en la caja de la patrulla al ahora quejoso, y él mismo lo desabordó y lo subió a la patrulla en la que veníamos, después de esto trasladamos a los 4 detenidos a las instalaciones de Prevención Social para dejarlo a disposición del ministerio público, quiero referir que no recuerdo quien se fue custodiando al quejoso y sus acompañantes durante el traslado a prevención social, ya que yo iba adelante en la cabina junto con XXXX, quien venía manejando, así mismo digo que cuando llegamos a prevención pude ver al quejoso y a simple vista no se veía lesionado ni tampoco refirió haber sido golpeado por algún Policía municipal, por último refiero que yo no golpeé al quejoso ni observé que alguno de mis compañeros lo hiciera...”

De las declaraciones de los dos elementos de Policía que llevaron a cabo la detención material del quejoso, es posible advertir que éstos negaron haber golpeado a la parte lesa, argumentando el preventivo XXXX que aseguró al quejoso “y con una técnica de control lo agarré de su brazo derecho y lo tiré al suelo, cayendo boca abajo e inmediatamente le puse mi rodilla derecha sobre su espalda para controlarlo aunque no fue fácil porque se resistía, y se movía mucho tratando de soltarse para huir, sin embargo con comandos verbales logré que se tranquilizara y pude colocarle las esposas para posteriormente ponerlo de pie mediante otra técnica a efecto de no lastimarlo...”

Lo anterior, pudiera utilizarse como explicación para aclarar las alteraciones que presentó el inconforme, sin embargo, existe una contradicción evidente entre las declaraciones de los elementos de Policía Municipal XXXX y XXXX ya que el primero de esto refirió que el quejoso “al vernos comenzó a correr por lo cual XXXX descendió de la patrulla y corrió detrás de él, dándole alcance y deteniéndolo; en tanto que el segundo expresó: descendimos de la patrulla y yo corrí hacia la camioneta, de donde descendió el ahora quejoso y se me abalanzó como para golpearme pero yo me hice para un lado y con una técnica de control lo agarré de su brazo derecho y lo tiré al suelo”.

Sobre este hecho en particular es notarse la contradicción que existe entre ambas declaraciones, mientras el primero de los mencionados refirió que el quejoso corrió y el preventivo lo persigue, el segundo refirió que el quejoso se abalanzó sobre él para golpearlo, circunstancia que no apoya favorablemente la versión expuesta por la responsable, por lo cual a su dicho no se puede brindar un valor probatorio fuerte, pues se insiste que el mismo diverge en cuestiones esenciales de modo.

De esta forma se advierte que existen elementos de prueba que generan convicción respecto de la existencia del punto de queja expuesto, mismos que indican que el de la queja sufrió lesiones, pues así se tiene conocimiento derivado del examen elaborado por el perito en cuestión a lo cual se suma el dicho del quejoso pues así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.*

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoye positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de nombre **XXXX** y **XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar el grado de responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **XXXX** y **XXXX**, respecto de las **Lesiones** causadas a **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.